El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 27/03/2025 01:57

de distribución de gas natural en propiedad los ductos conectados directamente al sistema de transporte de gas natural.

El referido Mecanismo de Compensación es pagado por los Agentes que recaudan las tarifas y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), de las áreas de demanda que concentran más del treinta por ciento (30%) del consumo de energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en favor de los generadores eléctricos que tienen contratos de venta de electricidad con precios a firme, al no poder absorber el incremento de sus costos por el pago de la tarifa de distribución de gas natural que no pagaban.

En concordancia con las disposiciones indicadas, Osinergmin aprobó el "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM" mediante la Resolución N° 114-2015-OS/CD.

El valor del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP se determina conforme al procedimiento indicado, en el cual se establece que la demanda estimada para el cálculo del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP corresponde a la empleada en la regulación de las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

En atención a lo expuesto, corresponde publicar la resolución que aprueba el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP que se añadirá a los peajes del Área de Demanda 15 en los Peajes de los SST y SCT para el periodo 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026.

Esta resolución se sustenta a detalle en los informes emitidos por la Gerencia de Regulación de Tarifas, que motivan la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2384654-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos del año 2024

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 035-2025-OS/CD**

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 012-2025-OS/CD ("Resolución 012"), mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión ("Base de Datos"), con costos del año 2024, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE") y en la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", aprobada con Resolución N° 171-2014-OS/CD ("Norma BDME");

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("Luz del Sur"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 012, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Luz del Sur solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos:

1. Incorporar, en el análisis de costos del terminal de cable 60 kV, los registros de Aduanas del año 2024, retirando los registros del año 2023;
2. Incorporar, en el análisis de costos del terminal de cable 220 kV, el registro de Aduanas del año 2024, retirando los registros del año 2021;
3. Incorporar, en el análisis de costos del acero para postes, los registros de Aduanas del año 2024 que habrían sido omitidos;
4. Incorporar, en el análisis de costos de las celdas metal clad de alimentador y transformador de 22.9 kV, la factura N° F013-00005505 remitida por Pluz Energía Perú S.A.A.;
5. Incorporar, en el análisis de costos de la celda encapsulada de alimentador de 10 kV, las facturas N° F01300006039 y N° F01300006040 remitidas por Luz del Sur;
6. Agregar el costo de los componentes transformador de tensión y hexafluoruro de azufre, en el costo del módulo encapsulado de 60 kV doble barra;
7. Incorporar, en el análisis de costos del empalme para cable 60 kV de 1200 mm2, el registro de Aduanas del año 2024, retirando el registro del año 2021;
8. Incorporar, en el análisis de costos del empalme para cable 220 kV de 1600 mm2, el registro de Aduanas del año 2024, retirando los registros del año 2021;
9. Incorporar, en el análisis de costos del Tubo HDPE 4", la Factura N° F002-21617, retirando la Factura N° F521-15048;
10. Incorporar, en el análisis de costos de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla (PT-CAT1), el registro de Aduanas del año 2024, retirando los registros del año 2023;
11. Incorporar, en el análisis de costos de la caja de puesta a tierra cross bonding con SVL (PT-XBOND), el registro de Aduanas del año 2024, retirando los registros del año 2023;
12. Incorporar, en el análisis de costos de acero para torres, los registros de Aduanas del año 2024 que habrían sido omitidos;
13. Incorporar, en el análisis de costos del pararrayos de 220 kV (PRC220C31050), el registro de Aduanas del año 2024 que habría sido omitido;
14. Incorporar, en el análisis de costos del pararrayos de 60 kV (PRC060C20325), los registros de Aduanas del año 2024 que habrían sido omitidos;
15. Retirar del análisis del costo del relé de protección diferencial de barra (RVBCC03), los registros de Aduanas y facturas que no corresponden a este equipo; y,
16. Corregir la formulación para calcular el parámetro CRIT de la función "promest" cuando la cantidad de datos de una muestra es mayor o igual a 30.

2.1 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL TERMINAL DE CABLE 60 KV, LOS REGISTROS DE ADUANAS DEL AÑO 2024

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que Osinergmin ha determinado el precio promedio del terminal de cable de 60 kV (CTCU060) considerando únicamente dos registros de Aduanas del año 2023. Sin embargo, Luz del Sur habría verificado que existen cinco registros del año 2024 que se deben tomar en cuenta para el respectivo cálculo, eliminándose los registros considerados, correspondientes al año 2023.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que, Pluz Energía Perú S.A.A. ("Pluz") no reportó las importaciones de terminales para cable

realizadas en julio, agosto, septiembre y octubre del año 2024, las cuales debieron informarse a través del Portal de Remisión de Información ("PRIE") en el segundo y tercer cuatrimestre del referido año, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, es preciso señalar que, el código arancelario asociado a estos registros se utilizaba principalmente para seccionadores e interruptores y no para el filtrado de terminales para cables en 60 kV. Sin embargo, de la revisión de las características técnicas de los registros presentados, se ha verificado que éstas corresponden a terminales para cable en 60 kV. Por ello, se deben incorporar los cinco registros de Aduanas del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los registros del año 2023;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.2 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL TERMINAL DE CABLE 220 KV, EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2023

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que, Osinergmin habría determinado el precio promedio del terminal de cable de 220 kV (CTCU220) utilizando tres registros de Aduanas del año 2021. Sin embargo, la recurrente habría verificado la existencia de un registro del año 2024, el cual debe ser incluido en el cálculo, eliminándose los registros del año 2021.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que Pluz no reportó la importación de un terminal de cable realizada el 15 de agosto de 2024, la cual debió informarse a través del PRIE en el segundo cuatrimestre del referido año, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, el código arancelario asociado a este registro se empleaba principalmente para seccionadores e interruptores y no para terminales de cables. Sin embargo, de la revisión de las características técnicas del registro presentado, se confirmó que éste corresponde a un terminal de cable de 220 kV. Por ello, se debe incorporar dicho registro de Aduanas del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los registros de costos del año 2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.3 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL ACERO PARA POSTES, LOS REGISTROS DE ADUANAS DEL AÑO 2024 QUE HABRÍAN SIDO OMITIDOS

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que Osinergmin habría determinado el precio promedio del acero para postes (Aceroposte) considerando siete registros de Aduanas del año 2024. Sin embargo, sostiene que ha verificado la existencia de cuatro registros adicionales del año 2024, los cuales no se habrían tomado en cuenta, por lo que solicita sean incorporados en el cálculo.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que Pluz no reportó la importación de postes de acero realizada el 20 de junio de 2024, la cual debió informarse a través del PRIE en el segundo cuatrimestre de dicho año, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, no obstante, luego de verificar las características técnicas de los registros presentados, se confirmó que corresponden a acero para postes. Por ello, se deben agregar los cuatro registros de Aduanas del año 2024 en la Base de Datos, al cumplir con los requerimientos establecidos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.4 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DE LAS CELDAS METAL CLAD DE ALIMENTADOR Y TRANSFORMADOR DE 22.9 KV, LA FACTURA F013-00005505

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que, Osinergmin habría considerado registros de Aduanas del año 2024 para las celdas metal clad de alimentador (CMC023SA0125) y de transformador (CMC023ST0125) de 22,9 kV. Sin embargo, advierte que no se tomó en cuenta la factura N° F013-00005505 remitida por Pluz, en tanto, Osinergmin habría encontrado un registro similar en Aduanas;

Que, la recurrente advierte que, la información respecto del peso y costo de la importación de Schneider Electric Perú S.A. que Osinergmin consideró, no corresponde a la partida de celdas metal clad equipadas para su normal funcionamiento.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, las celdas metal clad de alimentador y transformador de 22,9 kV, reportadas en la factura N° F013-00005505, no fueron consideradas inicialmente, ya que se tomó en cuenta el DUA N° 118-2024-10-073653-00. Sin embargo, se verifica que los registros de este DUA corresponden a equipamientos incompletos, por lo que no deben retirarse de la Base de Datos;

Que, de la revisión de la factura N° F013-00005505, se verifica que corresponden a compras de una celda de alimentador y una celda de transformador en 22,9 kV. En consecuencia, corresponde incluir estos registros en la partida de celdas metal clad de alimentador y transformador en 22,9 kV;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.5 INCORPORAR EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DE LA CELDA ENCAPSULADA DE ALIMENTADOR DE 10 KV, LAS FACTURAS N° F01300006039 Y N° F01300006040

2.5.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que Osinergmin no habría considerado las facturas F01300006039 y Nº F01300006040 en la determinación del precio de la celda de alimentador encapsulada de 10 kV (CEN010SA) en tanto que Osinergmin encontró un registro similar en Aduanas;

Que, la recurrente observa que la información de Aduanas, considerada por Osinergmin, tiene características (respecto al peso y costo de la importación) que no corresponderían a celdas metal clad equipadas para su normal funcionamiento.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, las facturas Nº F01300006039 y Nº F01300006040 remitidas en el tercer cuatrimestre del año 2024 y asociadas a la celda encapsulada de alimentador de 10 kV, no fueron consideradas inicialmente ya que se tomaron en cuenta los DUAs N° 118-2024-10-459884-00 y N° 118-2024-10-474661-00. Sin embargo, se verifica que los registros de estos documentos corresponden a equipamientos incompletos, por lo que no deben retirarse de la Base de Datos;

Que, de la revisión de las facturas remitidas por Luz del Sur, se confirma que corresponde a una celda encapsulada de alimentador de 10 kV. En ese sentido, corresponde incluir los registros en la partida de celdas encapsuladas de alimentador en 10 kV;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.6 AGREGAR EL COSTO DE LOS COMPONENTES TRANSFORMADOR DE TENSIÓN Y HEXAFLUORURO DE AZUFRE EN EL COSTO DEL MÓDULO ENCAPSULADO DE 60 KV DOBLE BARRA

2.6.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que, la adquisición del módulo encapsulado de 60 kV doble barra (MGC060DB0325)

habría sido registrada en Aduanas con determinados DUAs, en los que se incluye, no solo la bahía GIS, sino también un transformador de tensión y el hexafluoruro de azufre necesarios para el correcto funcionamiento del material. Luz del Sur presenta una carta del importador Siemens Energy S.A.C. del 12 de febrero de 2025;

Que, solicita que, en el cálculo del precio del módulo encapsulado de 60 kV doble barra, se considere el costo de todos los componentes del equipo incluidos en dichos registros de Aduanas.

2.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que la empresa Siemens Energy S.A.C. adquirió el módulo encapsulado de 60 kV en tres registros aduaneros con distintos códigos arancelarios. Dada la aclaración del importador, corresponde incluir los DUA correspondientes, considerando el transformador de tensión y el hexafluoruro de azufre para determinar el costo total del módulo encapsulado de 60 kV de doble barra;

Que, esta modificación impacta también a los costos de los otros módulos encapsulados en 60 kV, ya que los precios están vinculados en el archivo de cálculo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.7 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL EMPALME PARA CABLE 60 KV DE 1200 MM2, EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2024

2.7.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que, Osinergmin habría determinado el precio promedio del empalme de cable de 60 kV de 1200 mm² (JE-XLPE-060-12E) utilizando un único registro de Aduanas del año 2021, al no encontrar información del año 2024. Sin embargo, según la recurrente, existe un registro del año 2024 que no fue considerado en el precio promedio del empalme, por lo que solicita que este sea incluido en el cálculo.

2.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que Pluz no reportó la importación del empalme realizada el 12 de julio de 2024, a través del PRIE para el segundo cuatrimestre, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, el DUA asociado al registro sugerido por Luz del Sur tiene un código arancelario que se utiliza principalmente para seccionadores e interruptores;

Que, luego de la revisión de las características técnicas del registro presentado, se confirma que éste corresponde a un empalme para cable de 60 kV y de 1200 mm². Por ello, se debe incorporar un registro aduanero del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los costos del 2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.8 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL EMPALME PARA CABLE 220 KV DE 1600 MM2, EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2024, RETIRÁNDOSE LOS REGISTROS DEL AÑO 2021

2.8.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que, Osinergmin habría determinado el precio promedio del empalme de cable de 220 kV de 1600 mm² (JE-XLPE-220-16E) utilizando cinco registros de Aduanas del año 2021, al no encontrar información correspondiente al año 2024. Sin embargo, la recurrente afirma que existe un registro del año 2024 que no fue considerado, por lo que solicita su inclusión en el cálculo y, por tanto, la eliminación de los registros del año 2021.

2.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que Pluz no reportó la importación del empalme realizada el 15 de agosto de 2024, a través del sistema PRIE para el segundo cuatrimestre, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar. Además, el DUA asociado al registro sugerido por Luz del Sur tiene un código arancelario utilizado principalmente para seccionadores e interruptores;

Que, luego de la revisión de las características técnicas del registro presentado, se confirma que corresponde a un empalme para cable de 220 kV y de 1600 mm². Por ello, se debe incorporar un registro aduanero del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los costos del año 2021;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.9 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL TUBO HDPE 4'', EL PRECIO INDICADO EN LA FACTURA F002-21617

2.9.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que Osinergmin habría considerado, por error, la factura N° F521-15048 en el cálculo del precio del tubo HDPE 4" (MT-TUBHDPE4), cuando en realidad corresponde a un tubo HDPE 6" (MT-TUBHDPE6). Además, la recurrente observa que en la factura N° F002-21617 de Pluz, la unidad de medida fue reportada incorrectamente en kits en lugar de metros;

Que, por lo tanto, Luz del Sur solicita corregir estos valores.

2.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que la factura N° F521-00015048, emitida por Tecsur S.A., corresponde a una Tubería HDPE de 6" y no de 4'', de ese modo, esta debe ser recategorizada al código MT-TUBHDPE6;

Que, asimismo, la factura N° F002-21617, emitida por KOPLAST INDUSTRIAL S.A.C., corresponde a la compra de Tubería HDPE D=4 (MT-TUBHDPE4) por lo que debe incluirse en la Base de Datos. Esta factura fue reportada inicialmente por Pluz con un error en la unidad, generándose un error en el registro;

Que, además, la factura Nº F002-21617 también incluye Tubería HDPE D=6", la cual debe registrarse bajo el código MT-TUBHDPE6;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.10 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DE LA CAJA TRIPOLAR DE CONEXIÓN DIRECTA A TIERRA DE PANTALLA (PT-CAT1), EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2024

2.10.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que Osinergmin habría determinado el precio promedio de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla (PT-CAT1) utilizando dos registros de Aduanas del año 2023, al no encontrar datos del año 2024. Sin embargo, según indica la recurrente, se ha verificado que existe un registro del año 2024 que no fue considerado, por lo que solicita su inclusión en el cálculo y, por tanto, la eliminación de los registros del año 2023.

2.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, el DUA N° 118-2024-10-110999-00, no fue considerado inicialmente, ya que el código de partida 8207400000, no había sido identificado para la caja tripolar, ni fue reportado por los titulares, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, luego de la revisión de las características técnicas del registro presentado, se confirmó que este corresponde a una caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla. Por ello, debe incorporarse un registro aduanero del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los registros del año 2023;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.11 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DE LA CAJA DE PUESTA A TIERRA CROSS BONDING CON SVL (PT-XBOND), EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2024

2.11.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que Osinergmin habría determinado el precio promedio de la caja de puesta a tierra cross bonding con SVL (PT-XBOND) utilizando dos registros de Aduanas del año 2023, al no encontrar datos del año 2024. Sin embargo, la recurrente indica que, ha verificado la existencia de un registro del año 2024 (asociado al DUA N° 118-2024-10-110999-00) que no fue considerado, por lo que solicita su inclusión en el cálculo y, por tanto, la eliminación de los registros del periodo 2023.

2.11.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, el DUA N° 118-2024-10-110999-00 no fue considerado inicialmente, ya que el código de partida 8207400000 no había sido identificado para la caja de puesta a tierra, ni fue reportado por los titulares, lo que es pasible de las acciones de fiscalización y sanción que hubiere lugar;

Que, sin embargo, luego de la revisión de sus características técnicas, se confirmó que el registro sugerido por Luz del Sur corresponde a la caja de puesta a tierra cross bonding con SVL. Por ello, debe incorporarse este registro de Aduanas del año 2024 en la Base de Datos, reemplazando los registros del año 2023;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.12 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DE ACERO PARA TORRES, LOS REGISTROS DE ADUANAS DEL AÑO 2024 QUE HABRÍAN SIDO OMITIDOS

2.12.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que, en la determinación del precio promedio del acero para torres (Acerotorre), Osinergmin no habría considerado diecisiete registros de Aduanas del año 2024. Por ello, solicita que dichos registros sean incorporados en el cálculo.

2.12.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, se validan once registros aduaneros del periodo 2024 sugeridos por Luz del Sur que deben ser incluidos en la Base de Datos, ya que cumplen las características necesarias para ser consideradas en la determinación de precio promedio de acero para torres;

Que, no se están considerando los seis registros restantes en la medida que: (i) El DUA Nº 118-2024-10-179371-00 (serie 3 y 4) no permite determinar su costo por kilogramo; (ii) El DUA Nº 118-2024-10-182157-00 (serie 1) corresponde a la partida STUB, la cual constituye una partida diferente a la de acero para torres; y, (iii) El DUA Nº 118-2024-10-423631-00 (serie 1), ha sido presentado de forma repetida cuatro veces, en ese sentido, se descartan tres de ellos y se considera solo un registro;

Que, además, luego de un análisis integral, corresponde la incorporación del DUA Nº 118-2024-10-423631-00 (serie 2), en tanto que cumple con las características necesarias para ser incorporados en los registros de la partida de acero para torres;

Que, en consecuencia, se acepta la inclusión de once registros de los diecisiete solicitados por la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.13 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL PARARRAYOS DE 220 KV (PRC220C31050), EL REGISTRO DE ADUANAS DEL AÑO 2024 QUE HABRÍA SIDO OMITIDO

2.13.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que en la determinación del precio promedio del pararrayos de 220 kV (PRC220C31050), Osinergmin habría considerado veintinueve registros de Aduanas del año 2024, pero ha omitido un registro adicional. Por ello, solicita que dicho registro sea incorporado en el cálculo.

2.13.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, luego de la revisión y el análisis correspondiente en Aduanas, se ha verificado que el registro del pararrayos presentado, cumple con las características técnicas necesarias para ser incluido en los registros de pararrayos de 220 kV. Por ello, se ha procedido con su incorporación en la Base de Datos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado.

2.14 INCORPORAR, EN EL ANÁLISIS DE COSTOS DEL PARARRAYOS DE 60 KV (PRC060C20325), LOS REGISTROS DE ADUANAS DEL AÑO 2024 QUE HABRÍAN SIDO OMITIDOS

2.14.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur indica que, para determinar el precio promedio del pararrayos de 60 kV (PRC060C20325), Osinergmin habría considerado trece registros de Aduanas del año 2024. No obstante, la recurrente indica que ha identificado cuatro registros adicionales del periodo 2024 de los importadores Hitachi Energy S.A. y Siemens Energy S.A., los mismos que no habrían sido tomados en cuenta en el precio promedio del referido pararrayos. Por ello, solicita que estos registros sean incorporados en el cálculo.

2.14.2 Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que, los registros presentados por la recurrente de Hitachi Energy S.A., cumplen con las características técnicas necesarias para ser considerados dentro de los registros de pararrayos de 60 kV, por lo que corresponde su inclusión en la Base de Datos;

Que, en el caso de los registros de Siemens Energy S.A., se verificó que, según el catálogo del fabricante, los modelos presentados tienen un “rated voltage” de 48 kV. Según el catálogo, para instalaciones en 60 kV, la tensión nominal mínima del pararrayo debe ser de 54 kV para el modelo 3EP4. Por lo tanto, estos registros no deben ser considerados al no cumplirse con las características técnicas asociadas a los costos del pararrayos de 60 kV;

Que, en consecuencia, se acepta la inclusión de los costos de las importaciones de Hitachi Energy S.A., pero no los costos de las importaciones de Siemens Energy S.A. al no cumplir con las características técnicas requeridas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.15 RETIRAR DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL RELÉ DE PROTECCIÓN DIFERENCIAL DE BARRA (RVBCC03), LOS REGISTROS DE ADUANAS Y FACTURAS QUE NO CORRESPONDEN A ESTE EQUIPO

2.15.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que, para determinar el precio promedio del relé de protección diferencial de barras (RVBCC03), Osinergmin habría considerado noventa registros de Aduanas del año 2024 y la factura N° F151-0014579. Sin embargo, la recurrente indica que, habría identificado que solo trece registros corresponden efectivamente a relés de protección diferencial de barras, mientras que los demás corresponden a otros tipos de relés. Por ello, solicita que solo se consideren solo estos trece registros en el cálculo.

2.15.2 Análisis de Osinergmin

Que, luego de efectuada la revisión del formato I-404 Relé de Protección Diferencial de Barra, se identificaron registros que no corresponden exclusivamente a este tipo

de relés diferenciales de barra, sino a relés diferenciales de línea, transformadores u otros. Estos detalles pueden observarse en el archivo "Registradores 2024" que acompaña a los archivos publicados como parte de la Resolución 012, por lo que corresponde retirar dichos registros adicionales;

Que, luego de la verificación, se confirmó que doce de (los trece registros indicados) corresponden efectivamente a relés diferenciales de barra, mientras que el otro restante constituye un relé diferencial de línea, el cual no debe incluirse en la Base de Datos;

Que, en consecuencia, corresponde retirar los registros de relés diferenciales de línea y transformador, dejando doce registros en la Base de Datos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es fundado en parte.

2.16 CORREGIR LA FORMULACION PARA CALCULAR EL PARÁMETRO CRIT DE LA FUNCIÓN PROMEST, CUANDO LOS REGISTROS SEAN MAYORES O IGUALES A 30

2.16.1 Sustento del Petitorio

Que, Luz del Sur señala que ha identificado un error en el código VBA del módulo Función de la Base de Datos, relacionado con el cálculo del valor crítico para intervalos de confianza cuando se tiene una cantidad de registros mayores o iguales a 30. Agrega que, actualmente, se usa la función "Norm_Inv" que calcula un cuantil de una distribución normal con media y desviación estándar específicas;

Que, para corregir dicha función, solicita reemplazarla por la función "Norm_S_inv" que proporciona valores críticos constantes e independientes de la muestra. De acuerdo con la recurrente, este ajuste evitará errores en los cálculos y garantizará resultados precisos en los intervalos de confianza. En consecuencia, Luz del Sur solicita modificar y actualizar la función promest para el cálculo de los módulos estándares.

2.16.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, la Resolución 012 tiene como objetivo actualizar la Base de Datos con costos 2024, en base a las normas y metodologías vigentes, en aplicación de lo previsto en el artículo 5.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la solicitud de la recurrente busca modificar la metodología de cálculo de los costos, lo cual corresponde a la evaluación en un proceso de reestructuración de la Base de Datos, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4.8 de la Norma BDME, la restructuración implica la modificación de la estructura de los módulos estándares, la incorporación de un nuevo módulo no previsto o la eliminación de uno;

Que, dado que el presente proceso corresponde a un procedimiento de actualización de costos de elementos y no de reestructuración de la Base de Datos, este extremo del petitorio no está vinculado con objeto de la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es improcedente.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado, corresponde modificar la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos del año 2024, en resolución complementaria;

Que, se han emitido los Informes N° 188-2025-GRT y N° 189-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.10.2, 2.11.2 y 2.13.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos 12, 14 y 15 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.12.2, 2.14.2 y 2.15.2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el extremo 16 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.16.2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2024" aprobada mediante Resolución N° 012-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto a los Informes N° 188-2025-GRT y N° 189-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directiv

2384667-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos del año 2024

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 036-2025-OS/CD

Lima, 25 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 012-2025-OS/CD ("Resolución 012"), mediante la cual, se aprobó la actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de